León, Guanajuato, a 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **0999/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y.-

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: --------------------------

*“… resolución emitida en fecha 23 de mayo del año 2018…”*

Como autoridad demandada al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demanda, a fin de que conteste dentro del término legal. ---------------------------------------------------------------------------------------

Con el fin de mejor proveer y por estimarse necesario para el conocimiento de la verdad, se requiere a la demandada para que en el término de tres días hábiles exhiba y se haga acompañar de las copias certificadas de la totalidad de las constancias que respalden la calificación del acta de infracción ambiental folio 1456-PV (mil cuatrocientos cincuenta y seis guion Letras P V), de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantenga las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el informe solicitado, anexando además copias certificadas, por lo que se tiene por admitidas y desahogadas desde ese momento, se corre traslado a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga. --------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le tiene por ofreciendo las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación y cumplimiento de informe, pruebas que dada su naturaleza jurídica se tiene en ese momento por desahogadas. -------

Se admite la prueba confesional a cargo del actor, misma que se desahogará en la audiencia de desahogo de pruebas. ----------------------------------

Se tiene a la demandada por informando que dio cumplimiento a la suspensión, se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se encuentra presente la autoridad demandada, así como tampoco el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, quien no comparece sin causa justa por lo que se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, procediéndose a abrir el sobre que contiene 07 siete posiciones, calificándose de legal 06 seis, sin más pruebas que desahogar se da por terminada la audiencia. ------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, misma que obra en el sumario en original por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en consecuencia queda debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la fracción I, artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado por la autoridad demandada al actor, ya que la resolución emitida fue en alcance de las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales. ----------

Respecto del argumento anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto, la parte actora acude a demandar la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se le impone una sanción de tipo económico, dicho acto le es dirigido a la parte actora, por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, en caso de que pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo tanto no resulta procedente la causal de improcedencia razonada por la parte demandada, relativa al sobreseimiento. -

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, fue emitida el acta de infracción 1456-PV (mil cuatrocientos cincuenta y seis guion Letra P V), y el día 23 veintitrés del mismo mes y año, se emite resolución en la que se impone un sanción de tipo pecuniaria al actor por la cantidad de $7,657.00 (siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). ---------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, en la que se impone una sanción de tipo pecuniaria al actor por la cantidad de $7,657.00 (siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Luego entonces, y al ser la competencia, una cuestión que debe ser estudiada de manera oficiosa y tomando en cuenta que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada (Director de Inspección y Vigilancia Ambiental), para emitir los actos impugnados, razones suficientes para que quien resuelve proceder a su análisis. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar lo manifestado por la parte actora: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Acta de infracción y sanción multa que no fueron expedidas que fueron realizadas por autoridad incompetente, al no cumplir con las formalidades del procedimiento exigidas por el artículo 562 del Reglamento de la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato” (sic)*

*[…]*

*En ese sentido resulta inconcuso que la imposición de la multa que por esta vía se combate, fue emitida en contra del accionamente por una autoridad carente de facultades para ello. Incumpliendo con el elemento de validez del acto administrativo contenido en la fracción I del numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Así mismo, es de considerar lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato: ----------------------------

**Artículo 154.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Gestión Ambiental cuenta con las direcciones de área siguientes:

…..

V. Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental.

**Artículo 159.** La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, así como las normas técnicas ambientales y las demás disposiciones jurídicas cuya aplicación competa a las autoridades municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, fomento al desarrollo sustentable, así como de mitigación y adaptación al cambio climático;
2. Investigar y determinar las infracciones a la normativa ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean competencia de la Dirección General de Gestión Ambiental;
3. …
4. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño al ambiente, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
5. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos instaurados con motivo de las acciones de inspección, verificación y vigilancia del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas cuya aplicación competa a las autoridades municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, fomento al desarrollo sustentable, así como de mitigación y adaptación al cambio climático;
6. Imponer las sanciones administrativas que procedan por violaciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere la fracción anterior;
7. Ordenar, en cualquier momento, las medidas de seguridad que procedan para evitar algún daño al ambiente, o para corregir las irregularidades encontradas en las visitas de verificación o inspección;
8. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desahogo las visitas de verificación o inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada;
9. …
10. …
11. …
12. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas para la protección a la flora y la fauna silvestres, así como a los animales domésticos;
13. Coadyuvar las dependencias y entidades competentes en la prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
14. …
15. …
16. …
17. …
18. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Por otro lado, el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, establece: ---------------------------------------------------------------

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

…..

De los preceptos anteriores, se desprende que la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, forma parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, dicha dirección tiene como facultades instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos instaurados con motivo de las acciones de inspección, verificación y vigilancia del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas cuya aplicación competa a las autoridades municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, fomento al desarrollo sustentable, así como de mitigación y adaptación al cambio climático; e imponer sanciones administrativas que procedan por violaciones a las disposiciones jurídicas. ---------------------------------------------------

Bajo tal contexto, contrario a lo señalado por la parte actora, la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuenta con facultades para llevar a cabo procedimientos de verificación, inspección y vigilancia para corroborar que se cumpla, por parte de los particulares, con lo establecido en las disposiciones en materia ambiental, competencia de las autoridades municipales, por lo que resultan infundados sus conceptos de impugnación. -----------------------------------

Por otro lado, el actor señala como concepto de impugnación lo siguiente:

*“La resolución que se impugna no cumple con la debida fundamentación ni motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137 fracción I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […]*

*No se señala en forma concreta en donde se encuentran los árboles que indica.*

*Se expidieron sin cumplir con las formalidades del procedimiento prevista en el numeral 562 del Reglamento […]*

*[…]*

*Pues el acto impugnado no se desprende que haya existido orden e visita por escrito debidamente fundada y motivada, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en dicho Reglamento.*

Por su parte, la autoridad demandada niega que se haya vulnerado la esfera jurídica de la parte actora, que el acto se encuentra emitido por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, que el actor se dedica a efectuar una narrativa infundada de hecho que no demuestran agravio, que la sanción deriva del cumplimiento a lo establecido por el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------

Continúa manifestando que en el presente caso, no resulta aplicable el artículo 562 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, toda vez que se detectó en flagrancia al actor, al encontrarlo realizando la poda drástica de cuatro ejemplares arbóreos y una tala de la especie jacaranda. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: ------------------------------------------------

Vigilancia del cumplimiento del presente título

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

Contenido del acta

**Artículo 556 A.** El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De lo anterior se desprende, para el caso en concreto, que la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones previstas en el reglamento, se efectúa a través de patrullaje, cuando el personal autorizado de la Dirección General de Medio Ambiente, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, la fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión de la conducta infractora; disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, y del servidor público, de este último además el número y vigencia de su identificación; firmas del infractor y del servidor público que intervengan. ----

En el acta además se le debe dar a conocer al presunto infractor, el rango de la multa o multas, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho, se resolverá lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna infracción, o cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ------------------------

Ahora bien, en el presente asunto el actor se duele de que no existió orden de inspección, y la demandada refiere que no resultaba necesaria en virtud de que la infracción se detectó en flagrancia, ya que se encontró al actor realizando la poda drástica de cuatro ejemplares arbóreos y una tala de la especie jacarandas. --------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido obra en el sumario aportado por la demandada en copia certificada, el acta por infracción ambiental de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende lo siguiente: ------------------------

*“Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora:*

*Se dejo la presente acta por infracción ambiental por realizar la afectación a 5 ejemplares, arboles cuatro jacarandas con poda drástica y una jacaranda con tala una de 1.20 mts de altura otra tiene 1.5 mts de altura y 3 mas tiene 2 mts de altura.”*

Obra además acta circunstanciada de la misma de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se asentaron los siguientes hechos: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Se atiende citatorio verbal y se deja acta por infracción y se deja acta por infracción ambiental con folio 1456 por la afectación por desmoche y retiro de follaje a 5 ejemplares arbóreos de nombre común jacaranda hubicados en área de banqueta y se considera como poda drástica y uno mas se considera como tal por la altura en que quedo, la persona que me atiende dese ser el presidente de colonos y hacepta que se afectaron los ejemplares manifestando varias consideraciones que entregara por escrito en la dirección de inspección y vigilancia ambiental, se anexa evidencia fotográfica”.(sic)*

Ahora bien, con lo anterior, no se acredita que la conducta que se le reprocha al actor se haya detectado en flagrancia, es decir, que fuera sorprendido en la ejecución de la infracción o bien, inmediatamente después de haberla llevado a cabo, o en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, al contrario en el acta circunstanciada de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el inspector de la Dirección General de Gestión Ambiental, hace referencia a un citatorio previo, (verbal), de igual manera de los documentos aportados por la demandada, no se acredita que el inspector en su labores de patrullaje y vigilancia tuvo conocimiento de los actos que sanciona (flagrancia) y que derivado de ello, levantó en uso de sus facultades, la infracción de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. --------

En ese sentido, y considerando que la demandada no acredita que el acta de infracción de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, folio 1456-PV (mil cuatrocientos cincuenta y seis guion letras P V), haya sido levantada en flagrancia, sino que derivó de un citatorio que realizó de manera verbal, es que resultaba necesario la orden de inspección de la que se duele el actor, ya que si bien es cierto la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental cuenta con facultades de inspección, sin embargo tratándose de actos que no son detectados en flagrancia, se requiere la respectiva orden de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 561.** Corresponde a la DGGA realizar los actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, así como de las demás disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 562.** La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**Procedimiento para la visita de inspección**

**Artículo 563.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General de Gestión Ambiental, que lo autorice para realizar visitas de inspección; asimismo, debe entregarle una copia con firma autógrafa de la orden respectiva.

El personal autorizado debe requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado debe asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la misma.

Ahora bien, el mismo reglamento en su artículo 23 dispone: ----------------

**Supletoriedad**

**Artículo 23.** En lo no previsto en este Ordenamiento respecto a la tramitación de los permisos, autorizaciones y títulos-concesión, así como en los procedimientos de inspección, supervisión e imposición de sanciones y medidas de seguridad, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por su parte el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: ------------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente. (lo resaltado no es de origen)

**Artículo 211.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

Por todo lo antes expuesto, y considerando que la demandada no emitió orden de inspección, para llevar a cabo el procedimiento instaurado a la parte actora y que concluyó con la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se concluye que la demandada no desarrollo el procedimiento administrativo de inspección en términos del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En consecuencia, con fundamento en los artículos 143, 300, fracción II y 302, fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

De igual manera y considerando el sentido de la resolución, resulta ocioso hacer referencia al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, ya que ello no afectaría lo resuelto en la presente sentencia. ------------------------

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensiones, la nulidad del acto de autoridad mencionado consistente en la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, pretensión que se considera satisfecha de acuerdo a lo expuesto en el Considerando quinto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato, folio 1456-PV (mil cuatrocientos cincuenta y seis Letras P V); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada por el actor con base en lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---